

cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de cualesquiera privativas, y prohibiciones que en sus respectivas ordenanzas tengan los maestros de los referidos Gremios.

LEY XV. — Facultad general de las mugeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexó.

El mismo por resol. á cons. de 12 de Junio, y céd. del Cons. de 2 de Sept. de 1784.

Para mayor fomento de la industria y manufacturas, he venido en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del reyno la facultad de trabajar, tanto en la fábrica de hilos como en todas las demas artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexó; revocando y anulando qualquiera ordenanza ó disposicion que lo prohiba.

LEY XVI. — Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre el buen uso de los oficios de artesanos, y cumplimiento de las escrituras de aprendizaje.

El mismo en la instruc. de Corregidores, ins. en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 35.

En la clase de vagos se comprehenden y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazaneria; á cuyo fin los Corregidores y demas Justicias estarán siempre á la vista, para saber los que incurren en este vicio; celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exáctitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo; sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio ántes de cumplir la contrata sin justa causa, exáminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y malentrentados; y nunca permitirán, que ningun maestro reciba aprendiz alguno, sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

TITULO XXIV.

DE LAS FÁBRICAS DEL REYNO (a).

LEY I. — El mantener fábricas de tejidos, con las calidades que se expresan, no se tenga por contrario á la nobleza y sus prerogativas.

D. Carlos II. en Madrid por pragm. de 15 de Dic. de 1682.

Habiéndonos informado, que una de las causas que ha ocasionado el descaecimiento á las fábricas en estos reynos (donde su aumento debia ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas y otros

materiales que en ellos hay, y son propios frutos suyos) ha sido el haberse llegado á dudar, de si el mantener fábricas de paños, sedas, telas y otros cualesquiera tejidos de oro ó plata, seda, lana ó lino contraviene á la nobleza que en estos reynos gozan los hijosdalgo de sangre, y calidad de ella; y que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos reynos se hayan abstenido de mantener fábricas de los géneros referidos, y que otros que los han tenido, los han dexado por esta razon: para que cese el inconveniente, y los naturales de estos reynos se apliquen á la conservacion y aumento de estas fábricas; visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Córtes; por la qual declaramos, que el mantener, ni haber mantenido fábricas de la calidad de las que van expresadas, no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerogativas de ella; y que el trato y negociacion de las fábricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata y oro, seda y lana en estos reynos: con tanto que los que hubieren mantenido ó en adelante mantuvieren, y de nuevo tuvieren fábricas, no hayan labrado ni labren en ellas por sus propias personas, sino por las de sus menestrales y oficiales; porque siendo laborantes por sus personas, queremos, se guarde lo que por leyes del Reyno está dispuesto. Y por quanto por algunas leyes de estos Reynos se prohibe, se puedan tener fábricas de paños, sin que el dueño de ellas esté exáminado de uno de los quatro oficios de texedor, tundidor, cardador, ó tintorero; declaramos y mandamos, que para en adelante cualesquiera súbditos naturales de estos nuestros reynos puedan tener fábricas de paños y otras cualesquiera, sin necesitar del exámen de alguno de los quatro dichos oficios; con calidad que en las fábricas que por su cuenta tuvieren, hayan de tener por su cuenta y riesgo persona exáminada de uno de los dichos quatro oficios, para que los géneros que fabricaren, sean con la bondad y ley que las de estos Reynos disponen: para lo qual derogamos la disposicion de la ley 100. tit. 13. lib. 7. de la nueva Recop. (1), y demas que contravengan á lo que en esta llevamos dispuesto. (Aut. 2. tit. 12. lib. 5. R.)

(a) Repetimos nuestra nota puesta al principio del título anterior.

LEY II. — Superintendencia de las fábricas del Reyno cometida á los Corregidores y otros Ministros, como comisionados de la Junta general de Comercio.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 9 de Abril de 1685.

La Junta de Comercio representó lo mucho que im-

(1) Por la citada ley se previene el modo de ser exáminados los obreros y oficiales de paños para ejercer su oficio, y tener tienda; prohibiendo el uso de mas de un oficio de los quatro de texedor, pe-rayle, tintorero y tundidor. (Ley 100. tit. 13. lib. 7. R.)

portaba fomentar en estos reynos las fábricas de manufacturas de telas de todos géneros, y que se debia encargar á los Corregidores de todas las ciudades donde se conservan hoy algunas, las ayuden y procuren su aumento, para que como Jueces Superintendentes por especial comision den cuenta en la Junta de todo lo que se ofreciere; y que era bien despachar cédula al Corregidor de Toledo, para que con su actividad solicitara, creciese el número de telares de las fábricas de aquella ciudad, para los buenos efectos que se habian experimentado en las de Sevilla y Granada, donde se habia cometido este cuidado á diferentes Ministros míos: y que en las ciudades donde se discurriese restablecer las fábricas antiguas en que se habian exercitado sus moradores, pudiese la Junta, si pareciere mas conveniente cometer la Superintendencia á persona particular de suposicion, y no al Corregidor, lo pudiese hacer. Y habiéndose visto en el Consejo, es de parecer, me conforme con lo que propone la Junta; y en su consecuencia he mandado despachar las cédulas de Superintendencia á los Corregidores; y en la parte donde juzgare por mas á propósito para este ministerio al particular, se me proponga su persona con los motivos, para que se reconozca ser de mi Real servicio no cometer este empleo al Corregidor. (Aut. 18. tit. 5. lib. 5. R.)

LEY III. — Aumento de nuevas fábricas en los pueblos, y restablecimiento de las antiguas al cuidado de los Corregidores y Justicias, y de la Real Junta de Comercio.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 4 de Dic. de 1705.

Para que con el mayor vigor y eficacia se active la restauracion y restablecimiento del Comercio, y que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud que suele padecerse; mando, que por el Consejo se despache provision, haciendo saber á todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, y donde hubiere Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, y se confiera en ellos, bien en comun, ó bien por los Diputados que señalaren con asistencia del mismo Corregidor, los medios posibles para que en aquellos parages se resuciten las fábricas que ántes haya habido, se formen nuevas, ó se aumenten las actuales; á cuyo fin tomarán informes de los que sean prácticos, y de los demas que convenga, y den cuenta á la Junta general de Comercio, por mano del Secretario de ella, de todo lo que se les ofreciere, y juzgaren conveniente y de útil; expresando las fábricas que hubiere, y las que se pudiesen formar y aumentar su producto, calidades y precios de cada género, y lo que (abastecida la provincia) se podrá extraer, para que se les dé destinacion en el consumo, y por falta de venta no se les retarde el caudal que necesitan para la continuacion de las mismas fábricas; y para que por la referida Junta se les pueda prevenir y advertir lo que hubieren de executar, y enviar personas (si se necesitare) inteligentes, que pongan en perfeccion dichas fábricas en los hilos, tinturas, y en todo lo demas per-

teneciente á ellas; haciéndoles saber, que á los que se aplicaren, y descubrieren algunas nuevas, los tendré muy presentes para favorecerlos respectivamente, sin que su manejo les pueda obstar, así para la nobleza, como para qualquier carácter que tengan los Hijosdalgo en Castilla; encargando en mi Real nombre el Consejo á las ciudades, villas y lugares, y á sus Corregidores, Gobernadores ó Alcaldes mayores, se apliquen con el mayor vigor y eficacia á importancia tan comun y universal, destierro del ocio, de las ruinas que ocasiona, y alivio de los pobres; manifestándoles quán de mi Real gratitud será lo que con su zelo adelantaren en negocio tan importante. (2.ª parte del aut. 6. tit. 12. lib. 5. R.) (a).

(a) La primera parte del auto acordado de que se ha formado esta ley, dice así: «Por orden de 18 de Mayo de 1701. mandé á todas las Ciudades, Villas i Lugares de estos Reinos propusiesen medios para la restauracion del Comercio, i ultimamente en 5 de Junio de este año mande formar una Junta, que se ha de tener los Martes, Jueves, i Sabados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de él, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, uno Togado de la Casa de Contratacion de Sevilla, i un Secretario, todos de mi entera satisfaccion, dos Intendentes de la Nacion Francesa, mui inteligentes en el Comercio, i zelosos del bien de las dos Monarquias, para la union que deve aver en ellas, i sus Comercios, i otras personas de igual confianza, é inteligencia de diferentes partes, i Puertos de estos Reinos, para que se apliquen con el mayor vigor, i eficacia á la restauracion, i establecimiento del Comercio; i para que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud, que suele padecerse; mando, etc.»

LEY IV. — Prohibicion de la fábrica y venta de telas de seda ó lana, sin la cuenta, marca y ley que previenen las leyes y ordenanzas del Reyno.

D. Felipe IV. en Madrid por el cap. 12 de la pragm. de 10 de Febrero de 1625.

Porque en las fábricas de paños y telas, así de lanas como de sedas ó mezcladas, ha habido y hay mucho engaño, porque por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y así duran poco, con gran costa de los que las gastan; ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda vender ni comprar en estos reynos, ni para vestidos ni para otra cosa alguna, ningun género ni suerte de paño, ni de tela de seda ó lana, ó de ambas cosas, fabricada en ellos ó fuera de ellos, que no esté hecha y fabricada con cuenta, marca y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y ordenanzas de estos Reynos (2, 3, 4 y 5), que hablan con

(2) Por la pragm. del año de 1590 se previno la marca, cuenta y demas calidades con que se debian labrar las telas de seda, para que libremente se pudiesen gastar y vestir. (Ley 22. tit. 12. lib. 5. R.)

(3) En la ley 25 del mismo tit. del año de 1595 se contiene otra ordenanza preventiva del peso que debian tener todas las sedas labradas en estos reynos, y se manda observar la ley precedente sobre las demas calidades de su fábrica. (Ley 25. tit. 12. lib. 5. R.)

(4) En pragm. de 25 de Enero de 1675 se mandó guardar la anterior de 1595 en quanto al peso de los tejidos de seda antiguos; y para los nuevos inventados despues se previno la marca, cuenta y peso con que debian labrarse. (Aut. 1. tit. 12. lib. 5. R.)

(5) Y en las ordenanzas de 30 de Enero de 1684 formadas por los

los obradores y fabricantes de lana y seda; ni se pueda fabricar de otra manera, so pena de perdimiento del dicho paño ó tela, y de cien mil maravedís, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas de esta ley á los mercaderes, si tuvieren en sus tiendas los dichos paños y telas, sin las calidades que en ella se disponen. (1.ª parte de la ley 27. tit. 12. lib. 5. R.) (a).

(a) La última parte de esta ley es la siguiente: «i para vender i gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años, registrandose en la forma dicha; pero, porque en algunas partes de estos Reinos estan introducidos, i fabricados algunos generos de tela de lana, i seda que si se fabricase bien, sería util, i conveniente no impedirla: mandamos que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas, i hallandolas que puedan ser de provecho, les señalen cuenta, i lei, con que se labre de aqui adelante, i no de otra manera.»

LEY V. — Tolerancia á las fábricas de seda del reyno en la marca, cuenta y peso de sus texidos.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 18 de Febrero de 1777, y céd. de la Junta de Comercio de 8 de Marzo de 78.

Habiendo acreditado la experiencia las ventajas y utilidades que ha producido á las fábricas de seda de Valencia la tolerancia, que se les permitió por órdenes de 17 de Sept. de 1750, y 26 de Abril de 755, de que fabricasen sus texidos de menos ancho y cuenta que el establecido por leyes y ordenanzas del año de 1684 (Nota 5), imitando á las que se construyen é introducen de Leon de Francia y otros paises extranjeros, y al deplorable estado en que hoy se miran las fábricas de Toledo, Sevilla, Granada, Málaga, y demas pueblos de mis reynos, por no disfrutar del mismo privilegio dispensado á las de Valencia, y no ser justo que á aquellas solas se les obligue á que se arreglen en la marca, cuenta y peso á dichas antiguas leyes y ordenanzas, con evidente riesgo de su total ruina: deseando evitar todos los referidos perjuicios, y los diferentes litigios y denuncias, que por la expresada tolerancia se han originado en varias ciudades; teniendo asimismo por conveniente, que todos los fabricantes vivan baxo unas mismas leyes, y gocen de unos privilegios, mayormente quando con la misma diversidad de marca, cuenta y peso, como las calidades intrinsecas sean de ley, se admiten sin reparo alguno en mis dominios los texidos extranjeros; he tenido á bien hacer extensiva y general á todas las fábricas de seda de estos mis reynos la gracia concedida á las de Valencia, y es en la forma siguiente:

Que puedan imitar los texidos de seda, plata y oro diputados y fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada y Valencia, convocados para ello en Madrid, y publicadas en pragm. de 9 de Febrero del mismo año, se previenen las nuevas reglas con que debian labrarse todos los texidos de seda; dexando en su vigor las leyes y ordenanzas antiguas, en quanto no fuesen contrarias á estas, é imponiendo la pena, entre otras, de ser quemada públicamente la mercadería que se encontrase falta de ley en el peso, cuenta y marca. (Aut. 4. tit. 12. lib. 5. R.)

de Leon de Francia, con la precision de sujetarse en los *regulares y mas comunes* (a) al ancho de dos palmos y siete dedos vara castellana, ó dos tercias ménos un dedo; de suerte que debiendo tener dichos texidos el ancho de treinta y un dedos de fino á fino sin las orillas, se entienda ser un dedo el dispensado hasta las dos tercias justas, que era lo que ántes debian tener de ancho todos los texidos de seda, segun las leyes y ordenanzas de estos mis Reynos: y que los mueres á la moda de Inglaterra puedan fabricarse con solo el ancho de dos palmos y cuatro dedos de fino á fino, pero con la misma cuenta y número de portadas que los texidos antecedentemente explicados; dexando al arbitrio de todos los fabricantes el aumentar, siempre que les convenga á sus intereses y á los del comercio, las referidas dos marcas inglesa y comun, de menos á mas y de menor á mayor, hasta la de cinco palmos castellanos, siguiendo tambien la regla de aumentar con proporcion desde la cuenta de veinte ligaduras hasta treinta, subiendo de dos y media en dos y media: que en quanto á la bondad intrínseca de los texidos no haya mas dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de á quatro portadas con ochenta hilos cada una, que es la misma que se usa en Leon de Francia, y adoptó como mas proporcionada la fábrica de los cinco Gremios mayores, en lugar de las veinte y una ligaduras prevenidas por las citadas ordenanzas y leyes de estos mis Reynos para las telas de damascos, rasos; y así respectivamente para todos los demas texidos que piden mayor ó menor porcion de tela. Y atendiendo asimismo á que no es esencial la circunstancia del peso de los texidos, para que sean de perfecta calidad, bondad, hermosura y duracion, como se ve en los géneros extranjeros, y que esta sujecion podria ser muy perjudicial á las fábricas de España y su comercio para competir con las de otros dominios; mando, se tolere alguna falta de peso en los texidos; especialmente en aquellos que no se necesitare, para que los tres fundamentos substanciales tengan la observancia prevenida en las ordenanzas, y consiguientemente á las reglas del arte; de modo que la referida falta de peso en nada cause disminucion al principal fundamento del tejido. Por tanto, para que la expresada mi Real resolucion tenga el debido efecto, encargo y mando á los respectivos mayores y veedores de los artes de la seda, á los Intendentes, Corregidores y demas Ministros de cada distrito donde esten situados, que cuiden muy particularmente de las circunstancias de la competente cuenta proporcionada, seda, cerrado de tramas, igualdad de dibuxos, y las demas que forman y dan mejor hermosura, lustre y permanencia á toda clase de texidos (6).

(a) Por cédula de 27 de noviembre de 78, que es la ley siguiente, queda suprimida esta expresion.

(6) En órden circular de la Junta general de Comercio de 25 de Junio del mismo año de 78 se previno á los Subdelegados en las provincias, que dispusieran se hiciese saber á los fabricantes, mercaderes, longistas y demas no ser licito fabricar, comerciar ni vender por mayor ó menor, ni introducir en estos reynos de fuera de ellos

LEY VI.—Inteligencia de la ley precedente, y sujecion de los texidos de seda extranjeros á la marca, cuenta y peso que en ella se previene.

El mismo en S. Lorenzo por resol. á cons. de 28 de Agosto, y céd. de la Junta de Comercio de 27 de Nov. de 1778.

Atendiendo á que la ordenanza del año de 1684, y otras leyes anteriores y posteriores expresa y extensivamente prohiben la venta y comercio de géneros de fuera y propios, que no esten arreglados á ellas, y que si se tolerase que los texidos extranjeros se introduxesen con la licencia que hasta aquí, sería un medio capaz de aniquilar todas las fábricas de mis reynos, pues precisadas estas á arreglarse á la ley en sus artefactos, no podrian venderlos á los baxos precios que los desarreglados y defectuosos; he tenido á bien declarar, por extension á la Real cédula de 8 de Marzo, y órden de la Junta de 25 de Junio de este año (*Ley anterior*), que los géneros extranjeros que se hayan de introducir en adelante, y recibir á comercio en mis dominios, han de tener y constar precisamente de la cuenta, marca y peso que se señaló en dicha Real cédula á las fábricas de estos reynos, ya sean con oro ó plata, ó con mezcla de otras especies; incluyendo tambien las gasas que no tengan el ancho de treinta y un dedos de fino á fino sin las orillas, y demas clases de texidos de fuera del reyno, ya sean en pieza ó en cortes de vestidos, de colgaduras, de ornamentos para Iglesias, ó de otras qualesquiera cosas; baxo las penas que se expresan en las ordenanzas del año de 1684, que son las de quemarse públicamente por la primera contravencion, y de aumentarse las condenaciones y penas á arbitrio de la expresada mi Junta general en el caso de reincidencia: y solo permito, se tolere la falta de peso que tenga proporcion con la menor cuenta y marca con que se pueden fabricar los géneros de seda, respecto de la señalada por la ordenanza general: y que mediante que la limitada sujecion en la marca de los texidos de seda, plata y oro de Leon de Francia, que previene el capítulo 1 de la referida Real cédula de 8 de Marzo, denota que hay libertad de labrar con mas dispensacion los que no sean *regulares, y mas comunes*, queda suprimida esta expresion, para que los fabricantes se hallen con una ley clara y precisa, en que no encuentren apoyo para sus transgresiones.

LEY VII.—Libertad concedida á los fabricantes de lienzo de lino y cáñamo para fabricarlos con mayor ó menor cuenta y marca.

El mismo por res. á cons. de 2 de Octubre, y céd. de la Junta de Comercio de 14 de Diciembre de 1784.

He venido en conceder por punto general la libertad

géneros algunos de seda, con oro, plata, ó sin mezcla de estos metales, que no estuviesen arreglados á esta Real cédula de 8 de Marzo; baxo del apercibimiento de que si en adelante los fabricasen, vendiesen ó introduxesen de menos marca, ley y peso que los dispensados por ella, se declararían por de falsa fábrica é ilícito comercio, para incurrir en la pena de comiso, y demas prevenidas en las ordenanzas de 1684. (Véase la nota 5.)

T. IX.

de fabricar con mayor ó menor cuenta, y marcas ó ancho, y en los peynes que sean mas oportunos, todas las especies de lienzo que los Gremios, fabricantes ó texedores particulares de lino y cáñamo tengan por mas convenientes para el consumo y beneficio público, sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial ó municipal, en punto á marca ni cuenta de parte de los mismos Gremios y fabricantes, que la rigurosa de evitar la falta de ley y bondad intrínseca en los texidos de qualquiera marca, cuenta y calidad que fueren, ya conocidos en estos reynos, ó ya imitados á los que se introducen de los extraños; graduando ó regulando sus precios para el consumo público con la moderacion y equidad que corresponda á la mayor ó menor cuenta y marca con que se hallen trabajados: y mediante que con dicha libertad quedan derogadas por inútiles, é impeditivas del fomento de las fábricas de lienzo, las formalidades de exámenes, marcas y cuentas, que prescriben las ordenanzas de los Gremios de texedores; mando, se haga el mas estrecho encargo á los Intendentes, Subdelegados, Justicias, Juntas particulares y Consulados, de que celen y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la ley, bondad y perfeccion respectiva en todos los texidos de lino y cáñamo del reyno, para que en todo tiempo se evite que esta libertad, que considero justa y útil al Estado, se convierta por el abuso en notorio perjuicio (7).

LEY VIII.—Establecimiento de escuelas de hilaza de lana para adelantar sus fábricas y texidos.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 12 de Abril, y céd. de la Junta de Comercio de 22 de Mayo de 1786.

1 Acreditando la experiencia, que las fábricas de lana no pueden adquirir los aumentos y mejoras que necesitan, si en los pueblos mas proporcionados no se plantifican y adelantan las escuelas de hilazas de todas clases, que ocupando á sus naturales, y particularmente á las mugeres y niñas en las estaciones mas propias, faciliten á las fábricas y fabricantes el surtido continuo y abundante de aquellas materias, con la bondad y perfeccion que insensiblemente producen la misma práctica, y la emulacion que resulta de la multiplicacion de manos dedicadas á una propia labor; es mi voluntad, que en los pueblos mas oportunos se establezcan las expresadas escuelas de hilazas, empezándose por aquellos cuya necesidad sea mas efectiva.

2 Siendo en el dia el medio mas sencillo, y eficaz para que tengan el debido efecto estas escuelas, el poner al cuidado de mis Intendentes, Corregidores y demas Justicias del Reyno su plantificacion, conservacion y adelantamiento, será de su cargo aplicarse con el mayor teson y prontitud al logro de tan útiles esta-

(7) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 10 de Julio de 1788, comunicada en circular de 9 de Enero de 89, mandó S. M., que se observe esta Real cédula de 14 de Diciembre de 84, desestimando la instancia con que la reclamaron 17 texedores de lienzo, mantelería y cotonería de Murcia.